

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia. Señalando que el 10/05/2021 la sociedad demandada indicó vía correo electrónico que se notificaba personalmente de la demanda. De otro lado, el 03/06/2021 el demandante allegó diligencia de notificación personal, sírvase proveer. Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO -786-I

Revisado el expediente se observa que el día 10/05/2021 la demandada ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS ASESORÍAS S.A.S. envió memorial a este Juzgado a través de su correo electrónico notificaciones@serviciosyasesorias.com, por medio de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, calidad que demostró aportando el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demanda, indicando que se notificaba del presente proceso (folios 43 a 50).

La anterior manifestación no reúne los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada previstos en el artículo 301 del CGP, ya que éste no indicó conocer la fecha de la providencia con la que se admitió la presente demanda.

De otro lado, el 03 de junio de 2021, la parte actora allegó memorial obrante a folios 51 a 53 señalando que allegaba la notificación personal de la sociedad demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del CGP, para ello remitió la demanda y sus anexos, junto con el citatorio, además la prueba de la entrega del mensaje de datos.

Es de tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806/2020 anexo una nueva forma de notificación el que, dispone:

“Artículo 8 del Decreto 806/2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró el inciso 3° de la citada norma Exequible Condicionalmente “En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Examinada la documentación aportada se observa que la parte actora no remitió copia del auto admisorio de la demanda, requisito indispensable para que se puede tener por notificada a la sociedad demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, surta la citación para diligencia de notificación acatando las exigencias previstas el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ELIZABETH BARAJAS PITA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **11 DE JUNIO DE 2021**

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN